

dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado del 28»);

Resultando que determinadas empresas son titulares de un balneario donde los clientes pueden tomar las aguas por distintos procedimientos;

Resultando que, frecuentemente, las Empresas titulares de los establecimientos termales explotan conjuntamente un hotel anexo en el que residen las personas que hacen uso del balneario;

Resultando que la citada Asociación consultante formula consulta en relación a la calificación fiscal de las operaciones realizadas, base imponible y tipo impositivo aplicable a las mismas en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, párrafo primero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), establece que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 7.º, número 1, y número 2, apartado 9.º, de la citada Ley, tienen la consideración de prestaciones de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de hostelería, restaurante y acampamento y los prestados por los balnearios y establecimientos termales a las personas que hacen uso de los mismos;

Considerando que los servicios de hostelería y los prestados por los balnearios tienen carácter autónomo e independiente, sin que puedan considerarse accesorios unos de otros;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 17, número 1, de la citada Ley, la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 27, número 1, de la Ley reguladora del Impuesto, el tipo impositivo aplicable con carácter general será del 12 por 100;

Considerando que, no obstante, y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 28, número 2, apartado 2.º, de la citada Ley, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a los servicios de hostelería y acampamento, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, excepto los prestados por hoteles de 5 estrellas o restaurantes de 5 tenedores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia:

Primero.—Los servicios de hostelería y los prestados por los establecimientos termales a que se refieren los escritos de consulta tienen la consideración de prestaciones de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—La base imponible de dichos servicios estará constituida por el importe total de la contraprestación de los mismos sin que, a estos efectos, puedan considerarse los servicios prestados por los balnearios como accesorios a los prestados por los establecimientos de hostelería.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a los referidos servicios es el del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 los servicios de hostelería y restaurante distintos de los prestados por hoteles de 5 estrellas o restaurantes de 5 tenedores.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**24184** RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de junio de 1986, por la que la Asociación de Empresarios de Control de Plagas y Aplicación de Pesticidas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 23 de junio de 1986 por el que la Asociación de Empresarios de Control de Plagas y Aplicación de Pesticidas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de desinfección,

con o sin aportación de materiales, en transportes públicos (tales como taxis, autobuses urbanos, trenes y otros similares) y en Centros de utilidad pública (tales como hospitales y Centros de enseñanza);

Considerando que el artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el Impuesto se exigirá al tipo impositivo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en los restantes artículos de la citada Ley no se contiene precepto alguno que declare aplicable un tipo impositivo diferente del general a los servicios de desinfección,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Control de Plagas y Aplicación de Pesticidas.

El tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios de desinfección de medios de transporte público y centros de utilidad pública será el general del 12 por 100.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

## 24185 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de septiembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	134,931	135,269
1 dólar canadiense .....	97,515	97,759
1 franco francés .....	19,993	20,043
1 libra esterlina .....	200,629	201,131
1 libra irlandesa .....	180,201	180,652
1 franco suizo .....	80,135	80,335
100 francos belgas .....	315,614	316,404
1 marco alemán .....	65,339	65,502
100 liras italianas .....	9,474	9,497
1 florin holandés .....	57,915	58,060
1 corona sueca .....	19,433	19,482
1 corona danesa .....	17,269	17,312
1 corona noruega .....	18,337	18,383
1 marco finlandés .....	27,328	27,396
100 chelines austriacos .....	928,958	931,283
100 escudos portugueses .....	91,479	91,708
100 yens japoneses .....	86,611	86,828
1 dólar australiano .....	82,375	82,582
100 dracmas griegas .....	99,324	99,572

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**24186** RESOLUCION de 29 de julio de 1986, de la Subsecretaría del Interior, por la que se publica la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo blanco, a don Manuel Ramírez Sánchez y don Angel Rafael Rodríguez García, Guardias segundos de dicho Cuerpo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 37, del 12),

Esta Subsecretaría resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo blanco, a don Manuel Ramírez Sánchez y don Angel Rafael Rodríguez García, Guardias segundos de dicho Cuerpo.

A estas condecoraciones les es de aplicación la exención del artículo 165, 2, 10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Madrid, 29 de julio de 1986.—El Subsecretario, Rafael Vera Fernández-Huidobro.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**24187** RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras que se mencionan.

Por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, artículo 42.b, fueron declaradas de urgente ejecución las obras de referencia, a fin de que sea de aplicación en las expropiaciones el procedimiento previsto

en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia y en uso de las atribuciones que tiene conferidas, esta Presidencia ha tenido a bien convocar en los locales de la Alcaldía de Caspe (Zaragoza), para el día 25 de septiembre de 1986 y hora de las diez de la mañana, a todos los propietarios afectados por el procedimiento y que se expresan en la adjunta relación, para que sin perjuicio de trasladarse al terreno si alguno así lo solicita, se proceda al levantamiento de actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

A dicho acto, al que deberán asistir inexcusablemente el Representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde de Caspe (Zaragoza), o Concejales en quien delegue, podrán asistir los propietarios ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52, en su párrafo tercero.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1986.-El Presidente, Eugenio Nadal Reimat. Rubricado.-14.711-E (67554).

Relación previa de las fincas afectadas por las expropiaciones motivadas por las obras de «Embalse de Caspe - Vuelta del Cañar». Indemnización por privación temporal de riego. Expediente número 1-C-1 er. adicional Término municipal: Caspe (Zaragoza)

Número	Nombre y apellidos del propietario	Datos de las fincas					Observaciones Otros derechohabientes, arrendatarios, etc.
		Número en expediente	Referencia catastral	Situación	Superficie a ocupar	Clase o cultivo	
<i>Indemnizaciones</i>							
1	Pedro y José Anay Dolader	14	21/70	Vuelta del Cañar	3,4993	Regadío	Privación de riego año 1987
2	Gregorio Cortés Caliao	8	21/39	Vuelta del Cañar	1,8250	Regadío	Privación de riego año 1987
3	Vicente Cortés Jordán	1	21/27,28,664	Vuelta del Cañar	0,3400	Regadío	Privación de riego año 1987
4	Herederos de Luisa Buzón Gascón	2-3	21/31 y 32	Vuelta del Cañar	0,3590	Regadío	Privación de riego año 1987
5	José y Jesús Ferrer Clavero	13	21/69	Vuelta del Cañar	3,3865	Regadío	Privación de riego año 1987
6	Jesús Guardia Ráfales	10-11-12	21/42 a 46, 50 a 55, 57,58	Vuelta del Cañar	2,9100	Regadío	Privación de riego año 1987
7	Manuel Jordán Buisán	9	21/41	Vuelta del Cañar	1,7493	Regadío	Privación de riego año 1987
8	Vda. de Francisco Pedrola Gil	4	21/34,36,37,38	Vuelta del Cañar	2,5830	Regadío	Privación de riego año 1987
		5	21/59	Vuelta del Cañar	2,1583	Regadío	Privación de riego año 1987
		6	21/61	Vuelta del Cañar	7,1875	Regadío	Privación de riego año 1987
		7	21/67	Vuelta del Cañar	0,5625	Regadío	Privación de riego año 1987
9	Esperanza Sancho Sorrosal	17	21/695	Vuelta del Cañar	0,3780	Regadío	Privación de riego año 1987
10	Pilar Sancho Sorrosal	18	21/697	Vuelta del Cañar	0,8380	Regadío	Privación de riego año 1987
11	Vicente Sancho Sorrosal	15-16	21/71,223	Vuelta del Cañar	1,3800	Regadío	Privación de riego año 1987

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24188** REAL DECRETO 1837/1986, de 22 de agosto, por el que se crean sendas Escuelas Oficiales de Idiomas en las localidades de Albacete, Avila, Cáceres, Cuenca, León, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Soria y Teruel.

Las enseñanzas de idiomas, clasificadas en virtud de lo dispuesto en la Ley 29/1981, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), como enseñanzas especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Educación, han experimentado en los últimos años tan considerable aumento de demanda que los Centros que, en escaso número, se dedican a impartirlas, son notoriamente insuficientes para atender las solicitudes de matrícula.

En tales circunstancias se hace necesario prever un progresivo aumento de este tipo de Centros hasta lograr una red que pueda satisfacer suficientemente el interés de la Sociedad por estas enseñanzas que hoy ofrecen unas perspectivas muy favorables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de agosto de 1986,

### DISPONGO

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º, 2, de la Ley 99/1981, se crean sendas Escuelas Oficiales de Idiomas en las localidades que a continuación se relacionan: Albacete, Avila, Cáceres, Cuenca, León, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Soria y Teruel.

Art. 2.º El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, concretando las enseñanzas y niveles que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Palma de Mallorca a 22 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**24189** ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se rectifica la de 16 de septiembre de 1985 que concedía autorización definitiva al Centro privado de Formación Profesional de Bujedo (Burgos).

Ilmo. Sr.: Por Orden de 16 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre) por la que se concedía autorización definitiva al Centro privado de Formación Profesional de Bujedo (Burgos), se hacía constar, por error en la misma, como domicilio el de avenida del Cid, número 23.

En este sentido, procede quede rectificada la citada Orden sin constar domicilio, por no existir ninguno específico en la citada localidad de Bujedo (Burgos).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.